



PROYECTO DE REGLAMENTO PROVISIONAL
DE LOS VEHÍCULOS AÉREOS NO TRIPULADOS

CAPÍTULO I.- GENERALIDADES.

ARTÍCULO 1° - Definiciones particulares. Para el propósito de esta norma, además de las definiciones establecidas en la Parte 1 de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC), los términos y las expresiones que se indican a continuación, tienen el siguiente significado:

Aeromodelo. Aparato o mecanismo que puede circular en el espacio aéreo, controlado o conducido a distancia por un sistema de radio control (que acciona directamente sus servos) que opera a la vista de su operador y cuyo destino es exclusivamente recreativo y/o deportivo.

Espacio aéreo segregado. Espacio aéreo de dimensiones especificadas asignado a usuarios específicos para su uso exclusivo.

Estación de piloto remoto. Estación en la cual el piloto remoto dirige el vuelo de un vehículo aéreo pilotado a distancia.

Miembro de la tripulación remota. Miembro de la tripulación titular de una autorización, encargado de tareas esenciales para la operación de un sistema de vehículo aéreo pilotado a distancia durante el tiempo de vuelo.

Noche. Las horas comprendidas entre el fin del crepúsculo civil vespertino y el comienzo del crepúsculo civil matutino, o cualquier otro periodo entre la puesta y la salida del sol que especifique la autoridad correspondiente.

NOTA: El crepúsculo civil termina por la tarde cuando el centro del disco solar se halle a 6° por debajo del horizonte y empieza por la mañana cuando el centro del



disco solar se halle a 6° por debajo del horizonte.

Operación autónoma. Una operación durante la cual un vehículo aéreo no tripulado vuela sin intervención de piloto en la gestión del vuelo.

Operación con visibilidad directa. Operación en la cual la tripulación remota mantiene contacto visual -sin el auxilio de instrumentos- con el vehículo aéreo para dirigir su vuelo y satisfacer las responsabilidades de separación y anticollisión.

Pilotada a distancia. Control de un vehículo aéreo desde una estación de piloto remoto que no está a bordo de aquél.

Piloto a los mandos. Persona que manipula los mandos de vuelo de un vehículo aéreo y es responsable de la trayectoria del vuelo de aquél.

Piloto remoto. Persona que manipula los controles de vuelo de un vehículo aéreo pilotado a distancia durante el tiempo de vuelo.

Sistema de vehículo aéreo pilotado a distancia. Conjunto de elementos configurables integrado por un vehículo aéreo pilotado a distancia, sus estaciones de piloto remoto conexas, los necesarios enlaces de mando y control y cualquier otro elemento del sistema que pueda requerirse en cualquier punto durante la operación de vuelo.

Transferencia. Acción de trasladar el control del pilotaje de una estación de piloto remoto a otra.

Uso recreativo o deportivo. Operación del vehículo aéreo pilotado a distancia o del sistema de vehículos aéreos pilotados a distancia por diversión, esparcimiento, placer o pasatiempo o con fines terapéuticos y sin otra motivación. Por ello, no se considera uso recreativo o deportivo al uso de estos vehículos para:

- 1) la fotografía, filmación u observación no consentida de terceros o de sus bienes o pertenencias;



ANAC

Administración Nacional
de Aviación Civil

041



2) la realización de actividades semejantes al trabajo aéreo.

Vehículo aéreo autónomo. Vehículo aéreo no tripulado que no permite la intervención del piloto en la gestión del vuelo.

Vehículo aéreo no tripulado. Vehículo aéreo destinado a volar sin piloto a bordo

Vehículo aéreo pilotado a distancia. Vehículo aéreo que no lleva a bordo un piloto a los mandos.

ARTÍCULO 2º - Ámbito de Aplicación.

1) Este reglamento prescribe de modo provisorio los requisitos generales de operación de los vehículos aéreos pilotados a distancia y de los sistemas de vehículos aéreos pilotados a distancia en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, sus aguas jurisdiccionales, el espacio aéreo que lo cubre y los espacios aéreos extraterritoriales, cuando por convenios internacionales se acuerde que dichos espacios se encuentran bajo jurisdicción de nuestro país.

2) La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) es la autoridad aeronáutica competente, responsable de regular y fiscalizar las operaciones aéreas en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, sus aguas jurisdiccionales, el espacio aéreo que lo cubre y los espacios aéreos extraterritoriales, cuando por convenios internacionales se acuerde que dichos espacios se encuentran bajo jurisdicción de nuestro país.

3) Las disposiciones del presente reglamento serán aplicables a:

a) Las operaciones aéreas realizadas con vehículos aéreos no tripulados, cualquiera sea su naturaleza constructiva.

b) Toda persona física o jurídica que pretenda obtener una autorización para operar vehículos aéreos pilotados a distancia o sistemas de vehículos aéreos

pilotados a distancia o que pretenda ser miembro de la tripulación remota.

c) Toda persona que lleve a cabo la conservación o reparación de dichos vehículos.

ARTÍCULO 3° - Clasificaciones.

1) A los fines de esta regulación, los vehículos aéreos no tripulados se clasifican en

- a) Autónomos.
- b) Vehículos aéreos pilotados a distancia.
- c) Sistemas de vehículos aéreos pilotados a distancia.

2) Además, por sus características, estos vehículos se clasifican en las siguientes categorías:

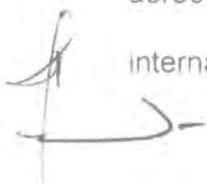
- a) Pequeños, de hasta DIEZ (10) kilogramos de peso vacío.
- b) Medianos, de entre de DIEZ (10) y CIENTO CINCUENTA (150) kilogramos de peso vacío.
- c) Grandes, de más de CIENTO CINCUENTA (150) kilogramos de peso vacío.

La autoridad aeronáutica reglamentará los requisitos de operación de las categorías indicadas

Quedan excluidos del presente reglamento los vehículos aéreos pequeños o aeromodelos destinados exclusivamente al uso recreativo o deportivo. Por una reglamentación especial se establecerán las restricciones de su operación.

CAPÍTULO II - OPERACIONES.

ARTÍCULO 4° - El uso y la operación de los vehículos aéreos no tripulados en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, sus aguas jurisdiccionales, el espacio aéreo que lo cubre y los espacios aéreos extraterritoriales, cuando por convenios internacionales se acuerde que dichos espacios se encuentran bajo jurisdicción de





ANAC
Administración Nacional
de Aviación Civil

041



ANEXO

nuestro país, deberá realizarse conforme a las siguientes previsiones y dentro de los espacios aéreos segregados previamente autorizados por la ANAC

ARTÍCULO 5° - Todo sujeto que pretenda operar un vehículo aéreo pilotado a distancia o un sistema de vehículos aéreos pilotados a distancia deberá contar con una autorización expedida por la ANAC, con excepción de los vehículos pequeños y en las condiciones que se establezcan de conformidad con lo previsto en el Artículo 3°

ARTÍCULO 6°.- Se prohíbe la operación de vehículos aéreos pilotados a distancia o sistemas de vehículos aéreos pilotados a distancia en espacios aéreos controlados o en el área de influencia de un aeródromo, excepto que previamente se haya obtenido una autorización especial del prestador de servicios de tránsito aéreo o del Jefe del aeródromo respectivo, conforme a las previsiones de la presente reglamentación y las condiciones que se fijen al efecto.

ARTÍCULO 7° - Fuera de los supuestos previstos en el artículo anterior, los vehículos aéreos pilotados a distancia o sistemas de vehículos aéreos pilotados a distancia estarán limitados para operar hasta una altitud máxima de CUATROCIENTOS (400) pies sobre el nivel del terreno o AGL (por su sigla en inglés: above ground level).

ARTÍCULO 8° - Los vehículos aéreos pilotados a distancia o sistemas de vehículos aéreos pilotados a distancia no podrán ser operados a más de CIENTO CUARENTA (140) pies de altura sobre el nivel del terreno debajo de un espacio aéreo controlado o en el área de influencia de un aeródromo y, en este último supuesto, siempre que mediare la autorización prevista en el Artículo 6° de este reglamento.

ARTÍCULO 9° - No se autorizará la circulación aérea de vehículos aéreos pilotados a



ANEXO

distancia ni de sistemas de vehículos aéreos pilotados a distancia dentro del área de influencia de la senda de aproximación o de despegue de un aeródromo o a una altura superior a los CIENTO CUARENTA (140) pies de altura sobre el terreno dentro del radio de TRES (3) millas náuticas del centro geométrico de su pista o pista principal. Excepcionalmente, y siempre que lo requiera la naturaleza de la operación y se establezcan medidas de seguridad apropiadas, la autoridad competente podrá conceder permisos especiales y temporarios para la operación en estos sectores.

ARTÍCULO 10 - Ningún vehículo aéreo pilotado a distancia o sistema de vehículos aéreos pilotados a distancia podrá operar a una distancia menor a UN (1) kilómetro del límite lateral de un corredor destinado a operaciones realizadas según reglas de vuelo visual o VFR (por su sigla en inglés: visual flight rules).

ARTÍCULO 11 - Ningún vehículo aéreo pilotado a distancia o sistema de vehículos aéreos pilotados a distancia podrá operar a una distancia menor a DOS (2) kilómetros del límite lateral de un helicorredor, ni tampoco a menos de QUINIENTOS (500) metros del límite lateral de un helipuerto.

ARTÍCULO 12 - Todo miembro de la tripulación remota de un vehículo aéreo pilotado a distancia o de un sistema de vehículos aéreos pilotados a distancia deberá mantener la operación con visibilidad directa y continua.

ARTÍCULO 13 - La operación de un vehículo aéreo pilotado a distancia o de un sistema de vehículos aéreos pilotados a distancia será responsabilidad exclusiva de quienes la lleven a cabo o faciliten, incluyendo la responsabilidad por los daños y perjuicios que puedan provocar a terceros durante sus operaciones.

ARTÍCULO 14 - Los propietarios u operadores de vehículos aéreos pilotados a



ANAC
Administración Nacional
de Aviación Civil

041



ANEXO

distancia o sistemas de vehículos aéreos pilotados a distancia están obligados a contratar un seguro de responsabilidad por los daños a terceros que pudiera ocasionar su operación. No se autorizará la circulación aérea de vehículo alguno previsto por este artículo, a menos que acredite tener asegurados tales daños. Las coberturas de riesgos no podrán ser inferiores a las establecidas, para aeronaves en el artículo 160 del Código Aeronáutico.

ARTÍCULO 15.- Los vehículos aéreos pilotados a distancia o sistemas de vehículos aéreos pilotados a distancia deberán contar con un manual de operaciones y un sistema de gestión de riesgos adecuado para operar, que reúnan los recaudos que establezca la autoridad aeronáutica.

ARTÍCULO 16.- Los vehículos aéreos pilotados a distancia o sistemas de vehículos aéreos pilotados a distancia deberán operar con visibilidad directa y continua dentro de un rango que no exceda los QUINIENTOS (500) metros entre aquellos y la estación de piloto remoto, a menos que hayan sido autorizados para operar dentro de un espacio aéreo controlado, dentro de un corredor VFR o dentro del área de influencia de un aeródromo, en cuyo supuesto prevalecerán las restricciones que se fijen en cada caso.

ARTÍCULO 17.- Los vehículos aéreos pilotados a distancia o sistemas de vehículos aéreos pilotados a distancia no podrán operar a una distancia lateral menor a DOSCIENTOS (200) metros de áreas residenciales, urbanizaciones, viviendas aisladas, rutas y/o autopistas y reuniones públicas o privadas al aire libre y a menos de UN (1) kilómetro de pueblos o ciudades, en ambos casos, excepto cuando previamente se hubiere obtenido autorización de la autoridad aeronáutica.

ARTÍCULO 18.- Los vehículos aéreos pilotados a distancia o sistemas de vehículos



ANAC

Administración Nacional
de Aviación Civil

041



ANEXO

aéreos pilotados a distancia operarán exclusivamente en horario diurno y en condiciones meteorológicas visuales que permitan su operación segura. Esta prohibida su operación nocturna.

ARTÍCULO 19.- Los vehículos aéreos pilotados a distancia o sistemas de vehículos aéreos pilotados a distancia deberán contar con medidas adecuadas para su protección contra actos de interferencia ilícita, conforme a la reglamentación que oportunamente aprobará la autoridad aeronáutica.

ARTÍCULO 20.- Salvo autorización expresa de la autoridad aeronáutica, los vehículos aéreos pilotados a distancia o sistemas de vehículos aéreos pilotados a distancia tienen prohibido realizar vuelos acrobáticos.

ARTÍCULO 21.- Se prohíbe la operación simultánea de más de un vehículo aéreo por la misma estación de piloto remoto a la vez, aun cuando en la misma estación hubiera tantos operadores como vehículos aéreos pilotados a distancia en operación.

ARTÍCULO 22.- Los vehículos aéreos pilotados a distancia o sistemas de vehículos aéreos pilotados a distancia no podrán transportar personas o carga, excepto -en el caso de la carga- cuando fuera imprescindible para realizar la actividad que se hubiera autorizado.

ARTÍCULO 23.- Los vehículos aéreos pilotados a distancia o sistemas de vehículos aéreos pilotados a distancia podrán prescindir de un basamento o amarre determinado; sin perjuicio de que sus propietarios u operadores, si correspondiera, deban presentarlos en el lugar que la autoridad aeronáutica indique para su fiscalización. El incumplimiento a los requerimientos de la autoridad aeronáutica dará

lugar a la inmediata prohibición de toda operación aeronáutica del vehículo o



ANAC
Administración Nacional
de Aviación Civil

041

ANEXO

sistema de vehículos en cuestión.

ARTÍCULO 24.- Se prohíben las operaciones de cualquier tipo y con cualquier finalidad de vehículos aéreos autónomos.

CAPITULO III - REGISTRO

ARTÍCULO 25 - Los vehículos aéreos pilotados a distancia y los sistemas de vehículos aéreos pilotados a distancia deberán inscribirse en un registro especial, que será organizado y administrado por el Registro Nacional de Aeronaves.

ARTÍCULO 26 - Los vehículos aéreos pilotados a distancia o sistemas de vehículos aéreos pilotados a distancia deberán llevar una placa de identificación inalterable fijada a su estructura, con arreglo a la Parte 45 Subparte B Sección 45.13 de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC) que indique su identificación, su número de serie o de manufactura y el nombre y domicilio del propietario y del operador, si correspondiera. La estación de piloto remoto llevara inscripta la individualización de los vehículos aéreos que desde dicha estación se controlen.

CAPÍTULO IV - MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN REMOTA.

ARTÍCULO 27 - Los miembros de la tripulación remota de un vehículo aéreo pilotado a distancia o un sistema de vehículos aéreos pilotados a distancia deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1) ser mayores de edad,
- 2) contar con aptitud psicofisiológica certificada por un hospital público, conforme a las especificaciones que establezca la autoridad aeronáutica,
- 3) acreditar el conocimiento de la normativa aeronáutica de aplicación a la especie de operación que pretende realizar e idoneidad para operar en forma segura el tipo de vehículo aéreo o sistema para el cual solicite autorización, de conformidad con lo



ANAC
Administración Nacional
de Aviación Civil

041



ANEXO

que establezca la autoridad aeronáutica.

CAPÍTULO V.- COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 28.- Los requisitos del espectro radioeléctrico necesarios para el apoyo de la operación segura de vehículos aéreos pilotados a distancia o sistemas de vehículos aéreos pilotados a distancia, para la implementación de enlaces de comunicaciones de alta integridad entre el vehículo aéreo y la estación de piloto remoto (consideradas como "comunicaciones de seguridad operacional"), serán fijados conforme a la atribución de bandas aprobadas y coordinadas para tal fin por la autoridad de aplicación en materia de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 29.- Los vehículos aéreos pilotados a distancia o sistemas de vehículos aéreos pilotados a distancia destinados a filmación, fotografía o equipados con cualquier tipo de sensores que requieran la transmisión de la información por ellos generada de forma radioeléctrica, quedan sujetos a la aprobación específica de las autoridades nacionales, aeronáutica y de telecomunicaciones, en el ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO VI.- FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 30.- La autoridad aeronáutica realizará las actuaciones que estime pertinentes a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa vigente y aplicará, en casos de incumplimientos o infracciones, el régimen de faltas aeronáuticas vigente.

ARTÍCULO 31.- En los vehículos aéreos pilotados a distancia y los sistemas de vehículos aéreos pilotados a distancia, el piloto a los mandos es el responsable de su conducción y maniobra.